

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

15415-2023

Fecha de
sentencia:

26-12-2023

Sala:

Quinta

Tipo
Recurso:

Protección-Protección

Resultado
recurso:

RECHAZADA

Corte de
origen:

C.A. de Santiago

Cita
bibliográfica:

-----: 26-12-2023 (-), Rol N°
15415-2023. En Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?da5ze>). Fecha
de consulta: 27-12-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

Al folio 26: a lo principal, primer y tercer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, asus antecedentes.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece el abogado, don Patricio Retamal Acuña, en representación de doña -----, quien interpone recurso de protección en favor del padre de su representada, don ----, por correr serio peligro su salud psíquica y psicológica, su bienestar, seguridad, estabilidad emocional y económica.

Sostiene que -----, presenta un importante deterioro físico y mental detectado aproximadamente el 14 de diciembre de 2020. Su incapacidad tiene como causa directa un accidente cerebro vascular (ACV), que sufrió a nnes del año 2020, siendo tratado en el Hospital Clínico de la Universidad Católica, Rut 81.698.900-0, que se ubica en Marcoleta N° 347 y 367, Santiago, Región Metropolitana.

Señala que a la fecha, sus hijos doña ---- y -----, han perdido todo contacto con su padre a causa del aislamiento que la ha sometido su actual cónyuge, doña -----, persona que se ha encargado de mantenerlo aislado, no solo de sus hijos, sino de todos de sus familiares, lo que hace temer, fundadamente, por su salud y su vida.

Maniesta que es precisoo que se ponga pronto remedio a esta situación y se autorice que un médico, a su costa, examine a don -----, en su domicilio, e informe a esta Corte su real estado de salud, como también que el Hospital Clínico de la Universidad Católica, informe al tribunal el actual estado de salud de don Hernán.

Denota que la Constitución Política del Estado, le garantiza a su padre “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”, contemplada en el artículo 19 N° 1 de la Carta fundamental.

Advierte que esta garantía constitucional está siendo amenazada gravemente en el caso del

padre de su representada, pues existe el temor fundado que su vida, su salud física y síquica, están en serio peligro de daño o menoscabo, situación que se ve agravada al nulo contacto con sus hijos.

A la postre, pide acoger el recurso, y como consecuencia, decretar las siguientes medidas urgentes:

- 1) Ordenar que un médico, a su costa, concurra al domicilio de don -----, ubicado en -----, y determine su real estado de salud, informando de sus resultados a esta Corte, con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;
- 2) Ordenar que el Hospital Clínico de la Universidad Católica, ubicado en Marcoleta N° 347 y 367, Santiago, remita todos los antecedentes médicos y clínicos de don -----, cédula nacional de identidad N° -----.
- 3) Adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

SEGUNDO: Que doña Gabriela Novoa Muñoz, abogada, en representación de UC Christus Servicios Clínicos SpA, evacua el informe solicitado, a objeto de dar cuenta todos los antecedentes que existan sobre el asunto que ha motivado el recurso.

Señala que es efectivo que en diciembre de 2020, entre los días 8 al 14, el paciente ----- estuvo hospitalizado en el Hospital Clínico UC Christus, debido a que consultó el 8 de diciembre en el Servicio de Urgencias por haber presentado déficit del despertar caracterizado por debilidad del hemicuerpo izquierdo, asociado a inestabilidad de la marcha, no presentando caídas recientes y negando consumo de drogas. Es ingresado con el diagnóstico de Infarto cerebral en territorio arteria insular larga a derecha - Hemiparesia-ataxia izquierda. Se hace presente que tanto la declaración de ingreso como epicrisis la suscribe su cónyuge, -----.

Agrega que el 4 de mayo de 2021 es el registro de la última atención ambulatoria en la Red, consultando en la especialidad de neurología adulto, acude acompañado según se indica por su "esposa".

Indica que la atención más reciente en la Red, es del 5 de abril del año en curso, donde consultó

en el Servicio de Urgencias por "aumento de volumen mano derecha". Se registra que acude acompañado, sin datos de dicha persona, siendo dado de alta ese mismo día.

Allega a los autos, copia de la ncha clínica hospitalaria del paciente ----- en el Hospital Clínico UC Christus; copia de todos los registros de atenciones ambulatorias del paciente ----- en la Red de Salud UC Christus; copia de todos los registros de atenciones en el Servicio de Urgencia del paciente ----- en el Hospital Clínico UC Christus.

TERCERO: Que, a su turno, evacuó informe doña -----, quien solicita rechazo del arbitrio, con costas.

Señala que don Hernán es su pareja desde hace 40 años.

Renere que cuando lo conoció, él se desempeñaba como conductor de un vehículo particular de alquiler (taxi) y posteriormente, por una relación de amistad con uno de los dueños de Tur Bus, comenzó a introducirse en el negocio de agencia de encomiendas y venta de pasajes, primero en la misma empresa, y luego con Starken.

Apunta que dicho oncio, les ha permitido tener una vida tranquila, aunque no exenta de complicaciones, las cuales siempre han tenido como denominador común las constantes exigencias económicas de sus hijos: ---- y -----.

Menciona que don Hernán, siempre fue un padre presente, apoyó a sus hijos económicamente, quienes nunca trabajaron por su cuenta, sino que siempre fueron apoyados por él. Él debió hacer frente a sus gastos personales y también a la crianza y educación de sus nietos, pagando la educación a todos ellos. Añade que nunca se involucró en aquello, pues, siempre entendió que eran sus hijos, y quien debía llevar la relación era él; sin embargo, siempre los acercamientos hacia él, era para proveer dinero, sin preocuparse de su bienestar, de si él tenía o no, si le alcanzaba, ni mucho menos de su salud.

Relata que en el año 2020, y luego de una discusión con su hijo Hernán Francisco, el día anterior, por la presión de éste último para efectos de facilitarle un cheque por un alto monto al día siguiente, y dada una frágil situación económica que atravesaba Hernán, al levantarse la mañana siguiente, lo notó muy decaído, por lo que decidió rápidamente y por sus medios trasladarlo al

Hospital Clínico de la Universidad Católica, centro asistencial del cual viven a escasas cuadras, lo que le permitió llevarlo muy rápido, siendo diagnosticado con un Accidente Cerebro Vascular (ACV), el cual dado a su rápido actuar no dejó secuelas graves en Hernán.

Alude que mientras se encontraba en dicha situación, recibió reiterados llamados de Hernán Francisco, hijo de Hernán, insistiendo que debía hablar con su padre para obtener el cheque que le había solicitado el día antes, y que en definitiva fue el detonante del estado de stress de su cónyuge. A contar de ese día, Hernán Francisco, jamás llamó ni visitó a Hernán, y se llevó un camión de propiedad de él, el que hasta este momento no es habido.

Apunta que producto de las terapias kinésicas y cuidados, Hernán logró sobreponerse a su Accidente Cerebro Vascular, quedando solamente con una dincultad en su pierna, la que a poco andar fue recuperada, en gran medida por las terapias kinésicas a que se sometió. Luego de recuperado, durante el año 2021, y luego de tantos años juntos, pidió una hora en el Servicio de Registro Civil, y con fecha 29 de junio de ese año, contrajeron matrimonio, evento al cual asistió la recurrente, y compartió con ellos la alegría de ese momento.

Narra que ya recuperado, transcurrido el tiempo, retomó su actividad, ya que él siempre ha sido muy activo y trabajador, pero con mucha menor intensidad como era antes. Al poco andar, dados los vaivenes económicos durante la pandemia y de dincultades económicas de las dos agencias que administraba pasó a administrar solo una, hasta este año, en que debió dejar su negocio dado el cansancio por su avanzada edad y al término por parte de Starken de la franquicia que mantenía con él.

Aduce que, desde que Hernán tuvo su accidente, se ha dedicado a cuidarlo como siempre lo ha hecho, y que prueba de ello, es que no pudo asistir al funeral de su propio hijo que falleció en Estados Unidos en el año 2020, por no dejar solo a mi marido.

Hace presente que los únicos acercamientos que ha tenido la recurrente a su padre, han sido solamente para solicitar dinero o apoyo económico. No lo han visitado durante todo este tiempo, y la última vez que se produjo una visita de parte de la recurrente fue para increparlo por la solicitud que le hizo Hernán para que restituyera un departamento de propiedad de él, y que ella habitaba, considerando que se había trasladado a vivir con su madre, y dado que Hernán necesitaba vender dicho departamento para hacer frente a su nueva realidad sin sus negocios, a lo que ella se negó rotundamente, aduciendo que ahora vivía su hija.

Señala que le sorprendió esta acción cautelar, dado que ---- se comunica esporádicamente con Hernán, a quien llama a su teléfono o a la casa, y con quien conversa constantemente, sin embargo, no lo visita hace mucho tiempo, y las veces en que lo ha hecho ha sido para pedir dinero, o para que desista de la intención de pedirle el departamento en que actualmente habita su hija, y que como se indicó, don Hernán necesita venderlo para hacer frente en gran medida a sus gastos médicos.

Colige que los hechos expuestos por la recurrente, solo obedecen a suposiciones o juicios propios que en nada logran hacer siquiera formar convicción para efectos de impetrar la acción constitucional pretendida.

En efecto, en ninguna parte de la acción impetrada, la recurrente solicita que se reestablezca el imperio del derecho, o expone siquiera la situación concreta que conduciría a conculcar los derechos de su cónyuge, por lo que ni siquiera cumpliría con los requisitos de admisibilidad siquiera para impetrar esta acción.

Denota que el ordenamiento jurídico establece para estos casos acciones, cuyo procedimiento está reglamentado en la Ley 19.968, conforme además lo razonó esta misma Corte por resolución de fecha 19 de octubre del año 2023, que ordenó remitir los antecedentes al Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago.

Menciona que dicho tribunal abrió la causa Rol F-12945-2023, en la cual se ordenó efectuar un informe al Departamento del Adulto Mayor de la Ilustre Municipalidad de Santiago, para que dicho organismo se constituyera en el domicilio a fin de elaborar un informe de los hechos motivados en el recurso.

Destaca que dicho informe, aparte de indicar que Hernán cuenta con todos sus cuidados y controles al día, en perfecto estado de higiene, alimentándose y movilizándose por su cuenta en forma autónoma, es concluyente con lo ya expuesto, dado que la profesional que suscribe indica que se puede apreciar un “posible abuso patrimonial por parte de sus hijos hacia la persona mayor, ya que se ha visto perjudicada la relación que mantiene el referido principalmente por factores económicos”.

Pide que se rechace el recurso de protección deducido por doña -----,

con expresa condena en costas.

CUARTO: Que conforme es generalmente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que en la especie, la recurrente invoca una supuesta conculcación de la integridad física y psíquica de su padre, don -----, a raíz de la afección coronaria que sufrió a nnes de 2020, cuyo estado de salud no le consta, dada la negativa de su actual cónyuge para que ella junto a su hermano puedan visitarlo en su hogar.

SEXTO: Que si bien es cierto, el arbitrio deducido, en principio, es apto para adentrarse en el conocimiento de potenciales privaciones, perturbaciones o amenazas de los derechos o garantías constitucionales que pudieran afectar al Sr. -----, no puede soslayarse que se acompañó por parte de la recurrida un informe social en el ámbito de violencia intrafamiliar a adulto mayor, elaborado con fecha 28 de noviembre del año en curso por la Ilustre Municipalidad de Santiago, en el marco de la causa RIT F-12945-2023, caratulada “-----” seguida ante el Centro de Medidas Cautelares de Santiago, en el que la informante, luego de la visita realizada al Sr. -----, destaca que éste se encuentra con todas sus necesidades básicas cubiertas, buena higiene personal, correcta administración de medicamentos, y con todos sus documentos al día respecto del área de salud, ordenado y prolijo.

Como colofón, aprecia un posible abuso patrimonial por parte de los hijos hacia la persona mayor, ya que se ha visto perjudicada la relación que mantiene con el referido principalmente por factores económicos.

SÉPTIMO: Que a la luz de la información advertida, aparece que el apremio que motiva la presentación del recurso se ha volcado al conocimiento del Centro de Medidas Cautelares, encontrándose en actual tramitación una causa iniciada en contexto de violencia familiar, bajo el RIT F-12945-2023. Ergo, la materia en examen ha sido sometida a un procedimiento jurisdiccional que otorga a las partes las máximas garantías a nn de hacer valer sus pretensiones

y derechos, de manera que la presente acción ha perdido el propósito de urgencia que la dota de contenido, atendida su índole y naturaleza, todo lo cual determina que el arbitrio no pueda prosperar.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20, ambos de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se rechaza, sin costas, el recurso de protección constitucional deducido por -----, en favor de don -----,

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N° Protección-15415-2023.

Pronunciada por la Quinta Sala, integrada por los Ministros (S) señor Manuel Esteban Rodríguez Vega, señor Matias Felipe De La Noi Merino y el Abogado Integrante señor Sebastian Ramón Hamel Rivas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta lltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se notincó por el estado diario la resolución que antecede.